



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2018-00162-00
Demandante: ANDRES MAURICIO BORRERO VARGAS.
Demandado: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso Ordinario que promueve el señor **ANDRES MAURICIO BORRERO VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que, a la fecha de presentación de la presente ejecución se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación al ejecutado en los términos del artículo 41 del C. P. L. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **ANDRES MAURICIO BORRERO VARGAS** y en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, se sirvan pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'000.000.00 Mcte)**, por concepto de la cuota No. 1, que debió pagarse el día 28 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera, desde el día 29 de febrero de 2.020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000.00 Mcte)**, por concepto de la cuota No. 2, que debió pagarse el día 30 de marzo de 2.020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera, desde el día 31 de marzo de 2.020 y hasta cuando el pago se verifique.

3.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000.00 Mcte)**, por concepto de la cuota No. 3, que debió pagarse el día 30 de abril de 2.020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera, desde el día 1 de mayo de 2.020 y hasta cuando el pago se verifique.

4.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDO.- Notifíquese a la entidad ejecutada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón (H) y Tarjeta Profesional No. 164.445 del C. S. de la J., en calidad de apoderada del aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2018-00162-00
Demandante: ANDRES MAURICIO BORRERO VARGAS.
Demandado: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., y numerales 3 y 10 del Art. 593 del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD**, identificada con el NIT. 800-006.150-6, en las siguientes entidades bancarias: Banco Cooperativo Coopcentral de la ciudad de Bogotá y Banco de Bogotá de la ciudad de Neiva.-

Limítese el embargo a la suma de \$17'000.000.00 Mcte.-

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas, para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

2.- EL EMBARGO Y RETENCION del 100% de los dineros que la **UNION TEMPORAL TOLIHUILA**, le adeude o le llegare a adeudar a la aquí demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD**, identificada con el NIT. 800-006.150-6, independientemente que se trate de dineros que hagan parte o no de los Recursos del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social.

Limítese el embargo a la suma de \$17'000.000.00 Mcte.-

3.- EL EMBARGO Y RETENCION del 100% de los dineros que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le adeude o le llegare a adeudar a la aquí demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD**, identificada con el NIT. 800-006.150-6, independientemente que se trate de dineros que hagan parte o no de los Recursos del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social.

Limítese el embargo a la suma de \$17'000.000.00 Mcte.-

4.- EL EMBARGO Y RETENCION del 100% de los dineros que la **FIDUPREVISORA S.A.**, le adeude o le llegare a adeudar a la aquí demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD**, identificada con el NIT. 800-006.150-6, independientemente que se trate de dineros que hagan parte o no de los Recursos del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social.

Limítese el embargo a la suma de \$17'000.000.oo Mcte.-

Ofíciase a las Entidades antes mencionadas, para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2017-00181-00
Demandante: JOSE RICARDO ORTIZ GOMEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso Ordinario que promueve el señor **JOSE RICARDO ORTIZ GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que a la fecha de presentación de la presente ejecución se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación al ejecutado en los términos del artículo 41 del C. P. L. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JOSE RICARDO ORTIZ GOMEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, se sirvan pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20'000.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales, tasadas en primera instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual desde el día 20 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique su pago.

2.- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$877.803.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales, tasadas en segunda instancia, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual desde el día 20 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique su pago.

4.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDO.- Notifíquese a la entidad ejecutada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.138.290 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 164.443 del C. S. de la J., en calidad de apoderada del aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2018-00061-00
Demandante: MARIA EUGENIA CEDEÑO DE QUINTERO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió la señora **MARIA EUGENIA CEDEÑO DE QUINTERO**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución, se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación al ejecutado en los términos del artículo 41 del C. P. L. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MARIA EUGENIA CEDEÑO DE QUINTERO**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'500.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron durante el proceso ordinario, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual, liquidados desde el día 12 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

2.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDA.- Notifíquese a la entidad ejecutada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.198.305 de Garzón - Huila y Tarjeta Profesional No. 178.787 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2018-00061-00
Demandante: MARIA EUGENIA CEDEÑO DE QUINTERO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, identificada con el NIT. 900-336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco BBVA, Banco AV villas, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Davivienda de esta ciudad.-

Limítese el embargo a la suma de \$4'000.000.00 Mcte.-

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2016-00018-00
Demandante: EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.
Demandado: ALVARO ANDRES MARIN TRUJILLO.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el señor **ALVARO ANDRES MARIN TRUJILLO**, en donde el mismo fue vencido en sentencia, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución, se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación al ejecutado en los términos del artículo 41 del C. P. L. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de las **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, y en contra del señor **ALVARO ANDRES MARIN TRUJILLO**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron durante el proceso ordinario, más los intereses moratorios liquidados al 0.5% mensual, liquidados desde el día 12 de Febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

2.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDA.- Notifíquese al ejecutado, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDUARDO RUBIANO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.124.922 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 12.150 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 3 de febrero del 2021

**REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS CARLOS BUENDÍA RIVERA
DDO. GASEOSAS DE CORDOBA SAS Y OTROS
Rad. No. 2019-221**

AUTO

Visto la parte demandante no ha notificado a la demanda JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se le autoriza para que la realice vía correo electrónico en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. Lo anterior para evitar más dilaciones relacionadas con el emplazamiento que correspondería

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 3 de febrero del 2021

**REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARTHA CECILIA CANO PINZÓN
DDO. HPC CONSTRUCCIONES SAS
Rad. No. 2019-312**

AUTO

Visto la parte demandante no ha notificado a la demanda, se le autoriza para que la realice vía correo electrónico en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. Al correo según Cámara de Comercio HCAMARGO@HCP.COM.CO, lo anterior para evitar más dilaciones relacionadas con el emplazamiento que correspondería

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 2 de febrero del 2021, se deja constancia el día 4 de octubre del 2020 a las 6 de la tarde venció el termino para contestar la demanda, no fue contestada la demanda, pasa al Despacho para que provea. Corrieron los términos para reforma de la demanda desde el día 5 al 11 de octubre del 2020, sin que se reformara, provea.

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de febrero del 2021

Ref. Rad. 2020-240

Rad. Ordinario laboral de primera instancia
Dte: JHON FREDY GUZMÁN FIERRO
Ddo. EMERCONT COLOMBIA SAS

AUTO

Visto la demanda no fue reformada por la parte actora en oportunidad, y no fue contestada con arreglo a la ley, se cita a las partes a audiencia del art. 77 y 80 del CPL, para el **día 12 del mes de Marzo del año 2021 a la hora de las 2:30 p.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **356** del Cuaderno número **2°** de este proceso, los apoderados –principal y suplente- de la demandada **=OHL COLOMBI S.A.S.=** han solicitado al Despacho se notifique en legal forma el Auto admisorio y se corra el correspondiente traslado de la demanda, según lo establecido en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

Como lo peticionado resulta procedente, este Despacho decide **ORDENAR** que por la Secretaría se proceda a realizar la diligencia notificación personal y su correspondiente traslado a la entidad accionada **=OHL COLOMBIA S.A.S.=** teniendo en cuenta para ello lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00110 -00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada =**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**= en contra de la providencia calendada a **veintiuno** (21) de Agosto del año 2.020, en razón a que no se aportaron las copias que deben enviarse al Superior para los efectos del Recurso, toda vez que éste fue concedido en el efecto devolutivo –Art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 29 de la Ley 712 de 2.001).-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00284-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**.-

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

SE RECONOCE personería al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, titular de la T. P. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00377 – 00